

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 171.

Habiendo desertado del presidio de Granada Juan José Funes Aguilar, de las señas que se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practiquen las diligencias convenientes á su captura, dando conocimiento á este Gobierno político en caso de conseguirlo. Córdoba 23 de Febrero de 1849. Pedro Galbis.

Señas.

Estatura 4 pies, edad 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño y ho-yoso de viruelas.

Circular núm. 175.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los reos profugos Andres Capinete y Antonio Gregorio Rios Ramos, de las señas del final, re-

mitiendolos en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Jerez de la Frontera por quien son reclamados. Córdoba 26 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Andres Capinete, vecino de San Fernando, soltero, marchante, edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño.

Antonio Gregorio Rios Ramos, soltero, marchante, edad 27 años, estatura mediana, pelo castaño, nariz regular, cara id., color trigueño, con un hoyo en el carrillo derecho.

INTENDENCIA.

Circular núm. 174.

La Direccion general de contribuciones Directas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Viendo esta Direccion por el resultado de la liquidacion general del fondo supletorio de cada provincia, correspondiente al año prócsimo pasado, que en todas ellas ha bastado el suyo respectivo para los objetos á que está destinado. Considerando con este motivo, que una vez cubierto el cupo principal de la contribucion Territorial y el importe de los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, á que dicho fondo se halla afecto, es innecesario ya en las arcas del Tesoro el ingreso de los débitos

que resulten por este concepto; y deseando por lo mismo que desaparezcan de la cuenta de valores los descubiertos que en algunas vienen todavía figurando por el indicado fondo supletorio de los años anteriores, cuando de ellas mismas aparece realizado íntegramente el citado cupo y recargos; ha acordado esta Dirección general, que para la devolución del sobrante que á cada pueblo resulte por su fondo supletorio del año próximo pasado, y cancelación de los espresados descubiertos, observen las Administraciones de contribuciones Directas las disposiciones á saber:

1.^a Las espresadas Administraciones procederán inmediatamente á la liquidación final de que trata el art. 41 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, cubriendo ante todo, en los términos que dispone el art. 38 y advierte la 2.^a nota del modelo que á ella acompaña, el importe del déficit que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año próximo pasado; á fin de que pueda abonarse á los demás en cuenta del primer trimestre de este año, el sobrante ó remanente que les quede en las arcas del Tesoro, según y de la manera que previenen los arts. 10 y 18 de la citada Instrucción.

2.^a Debiendo haberse considerado para la liquidación general del fondo supletorio de 1848, como recaudado, íntegra y efectivamente, el de cada pueblo, aunque en fin de Diciembre haya quedado algún descubierto por este concepto, según la advertencia hecha en la 1.^a nota del modelo antes citado, lo que ha de abonarse ahora á cada pueblo en pago del actual trimestre es el sobrante de lo que realmente haya ingresado en las arcas del Tesoro, deducido el importe de sus respectivas partidas fallidas y el de los perdones indicados.

3.^a A los pueblos que hayan cubierto íntegramente su cupo principal de 1848 y los recargos para gastos de interés común y de cobranza, y les resulte algún débito por fondo supletorio del mismo año, se les cancelará inmediatamente el cargo que tengan por este concepto, relevándoles del pago de dicho débito y bajando su importe de las cuentas de valores; porque en tal caso es innecesario ya en las arcas del Tesoro para el objeto á que el citado fondo está destinado; cuyo descargo y rebaja se hará extensiva también, por igual razón, á los débitos de años anteriores, cuando resulte enteramente cubierto el cupo principal y recargos de los mismos según queda espresado.

4.^a Debiendo abonarse por los Ayuntamientos á los contribuyentes de cada pueblo, cual se previene en el art. 41 de dicha Instrucción, el importe del sobrante de que se ha hablado en la 2.^a disposición, bien sea en el primer trimestre de este año, como está mandado, ó bien en el segundo si no pudiera tener efecto en el primero, conviene advertir á los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere la regla anterior, que este sobrante ha de distribuirse solamente entre los contribuyentes á quie-

nes corresponda, en proporción á lo que cada uno hubiere satisfecho por dicho fondo supletorio.

5.^a A los Ayuntamientos que todavía se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal de la contribución ó recargos para gastos de interés común y de cobranza, no se les formalizará el abono del citado sobrante, hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos, y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse su fondo supletorio.

Tampoco deberá formalizarse el indicado abono á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos expedientes de partidas fallidas se hallen pendientes por cualquier motivo, hasta que la Intendencia les haya dispensado su aprobación, autorizando el acuerdo de dichos Ayuntamientos según previene el art. 18 de la referida Instrucción.

Y 6.^a Las Administraciones de contribuciones Directas remitirán á esta Dirección general para su conocimiento y efectos oportunos, un ejemplar del boletín oficial en que debe comunicarse á los Ayuntamientos la liquidación definitiva de que se hace mérito en la 1.^a disposición, cuidando de espresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848. Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, con encargo de que se sirva comunicar esta circular á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Aultran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular núm. 160.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia y Kentucky para el surtido de las fábricas de la península en dos años, que empezarán á contarse en 1.^o de Junio de 1849, y concluirán en 31 de Mayo de 1851.

1.^a La Hacienda pública compra al postor que mas beneficie el precio de 160 rs. vn quintal castellano en limpio de tabaco, hoja Virginia y Kentucky. El número de barricas que en cada año se entregarán será de 6000, pudiendo la Dirección general del ramo pedir en cada uno hasta 2000 barricas mas si la Hacienda las necesitase, avisando al contratista y designándole con cuatro meses de anticipación el número y puntos litorales donde han de entregarse, así las 6000 barricas como el mayor número que pidiese de las 2000 antedichas.

2.^a El tabaco ha de ser de buena calidad, fresco y sano, conteniendo las barricas entre sí,

la mitad para capas de cigarros comunes, fino, de buen color y estension, y la otra mitad para tripa, escluyendose precisamente el que tenga cualquier defecto.

3.^a El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número y épocas que para cada una designe la direccion general del ramo, siendo de cuenta del contratista los gastos hasta que queden admitidas y pesadas en los respectivos establecimientos.

4.^a El reconocimiento y clasificacion de los tabacos se hará por los directores é inspectores de labores de las fábricas, con asistencia de los contadores y escribanos, siendo responsables los dos primeros, como facultativos, de las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se de echen por no tener las circunstancias señaladas en la condicion 2.^a las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero, que no esté situado en el Mediterráneo, obligando e á presentar certificacion del consul español que acredite su desembarco en él. Para presentar este documento fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conte y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

5.^a Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de la entrega, el depósito ó la estraccion para fuera del Reino de las en que se conceptue perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Si lo prefiriese, podrá pedir tambien á la direccion general, por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictamen será decisivo.

6.^a Si el contratista no presentase el número de barricas en las épocas y fábricas que la direccion general le haya designado segun la condicion 1.^a, podrá la misma direccion surtir los establecimientos que lo necesiten con existencias de otros; y no permitiendolo dichas existencias, comprará por sí el número de barricas en que esté en descubierta el contratista, siendo de cuenta de este todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar en todas sus consecuencias en el primer caso, y con las mismas y aumento de precio, si lo hubiere, en el segundo, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna clase.

7.^a Para reducir las taras de las barricas cuyo tabaco haya sido recibido en fábricas, el director, contador é inspector de labores elegirán, bajo su responsabilidad, una de cada cinco, la que pesada á presencia del contratista ó su representante, con asistencia del escribano, servirá de tipo para formar el término medio

por el que se ha de rebajar la tara al total de la partida que se reciba.

8.^a Por cada partida de barricas que el contratista entregue, arregladas en un todo á la condicion 2.^a, se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.^o B.^o del director, una certificacion espresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas y conformes, las desechadas y el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales de vellon al precio en que quede el contrato.

9.^a La Hacienda pública satisfará por el director general del Tesoro público el importe de los tabacos á los plazos de 30, 60 y 90 dias por partes iguales, empezando á contar el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

10. El 15 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana se celebrará un acto público en la direccion general de rentas estancadas ante el director de las mismas, que lo presidirá, los subdirectores, el asesor de las direcciones y el escribano mayor de rentas, en el que se admitirán por medio de pliegos cerrados toda las proposiciones que quieran hacer los licitadores hasta las dos de la tarde.

Dada esta hora, se anunciará quedar cerrada la admision de pliegos, los que inmediatamente serán abiertos; y publicado que sea su contenido, se anunciará por el director general el mejor postor, adjudicandole definitivamente este servicio, á no ser que entre las proposiciones hechas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, en cuyo caso se abrirá seguidamente una licitacion por pujas á la llana, en la que solo tendrán derecho de tomar parte los firmantes de aquellas ó sus legitimos apoderados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse ninguna, se cerrará el acto con la adjudicacion al primer postor.

11. En los pliegos cerrados que han de entregar los que se presenten como licitadores espresarán en cantidades determinadas el precio á que se comprometen á hacer el servicio que se subasta y su allanamiento, sin escepcion, variacion ni reserva, á todo lo contenido en este pliego de condiciones, uniendo á ellos una certificacion del Banco Español de San Fernando que acredite haber depositado en él la cantidad de 4 millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 para responder de las proposiciones y de las pujas.

12. Los sujetos que presenten proposiciones á nombre de otras personas acompañarán á los pliegos cerrados el poder que estos les hubiesen otorgado á su favor, con las formalidades legales, cuyos documentos comprenderán, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones, sino tambien para las pujas y mejoras en el caso de que hace mérito la condicion 10. Los pliegos que carezcan de alguno de los requisitos espresados se devolverán á los interesados considerandose como nulas y de ningun valor las

que resulten por este concepto; y deseando por lo mismo que desaparezcan de la cuenta de valores los descubiertos que en algunas vienen todavía figurando por el indicado fondo supletorio de los años anteriores, cuando de ellas mismas aparece realizado íntegramente el citado cupo y recargos; ha acordado esta Direccion general, que para la devolucion del sobrante que á cada pueblo resulte por su fondo supletorio del año próximo pasado, y cancelacion de los expresados descubiertos, observen las Administraciones de contribuciones Directas las disposiciones á saber:

1.^a Las expresadas Administraciones procederán inmediatamente á la liquidacion final de que trata el art. 41 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cubriendo ante todo, en los términos que dispone el art. 38 y advierte la 2.^a nota del modelo que á ella acompaña, el importe del déficit que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año próximo pasado; á fin de que pueda abonarse á los demas en cuenta del primer trimestre de este año, el sobrante ó remanente que les quede en las arcas del Tesoro, segun y de la manera que previenen los art.^{os} 10 y 18 de la citada Instruccion.

2.^a Debiendo haberse considerado para la liquidacion general del fondo supletorio de 1848, como recaudado, íntegra y efectivamente, el de cada pueblo, aunque en fin de Diciembre haya quedado algun descubierto por este concepto, segun la advertencia hecha en la 1.^a nota del modelo antes citado, lo que ha de abonarse ahora á cada pueblo en pago del actual trimestre es el sobrante de lo que realmente haya ingresado en las arcas del Tesoro, deducido el importe de sus respectivas partidas fallidas y el de los perdones indicados.

3.^a A los pueblos que hayan cubierto íntegramente su cupo principal de 1848 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, y les resulte algun débito por fondo supletorio del mismo año, se les cancelará inmediatamente el cargo que tengan por este concepto, relevandoles del pago de dicho débito y bajando su importe de las cuentas de valores, porque en tal caso es innecesario ya en las arcas del Tesoro para el objeto á que el citado fondo está destinado; cuyo descargo y rebaja se hará extensiva tambien, por igual razon, á los débitos de años anteriores, cuando resulte enteramente cubierto el cupo principal y recargos de los mismos segun queda expresado.

4.^a Debiendo abonarse por los Ayuntamientos á los contribuyentes de cada pueblo, cual se previene en el art. 41 de dicha Instruccion, el importe del sobrante de que se ha hablado en la 2.^a disposicion, bien sea en el primer trimestre de este año, como está mandado, ó bien en el segundo si no pudiera tener efecto en el primero, conviene advertir á los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere la regla anterior, que este sobrante ha de distribuirse solamente entre los contribuyentes á quie-

nes corresponda, en proporcion á lo que cada uno hubiere satisfecho por dicho fondo supletorio.

5.^a A los Ayuntamientos que todavia se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal de la contribucion ó recargos para gastos de interés comun y de cobranza, no se les formalizará el abono del citado sobrante, hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos, y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse su fondo supletorio.

Tampoco deberá formalizarse el indicado abono á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos expedientes de partidas fallidas se hallen pendientes por cualquier motivo, hasta que la Intendencia les haya dispensado su aprobacion, autorizando el acuerdo de dichos Ayuntamientos segun previene el art. 18 de la referida Instruccion.

Y 6.^a Las Administraciones de contribuciones Directas remitirán á esta Direccion general para su conocimiento y efectos oportunos, un ejemplar del boletin oficial en que debe comunicarse á los Ayuntamientos la liquidacion definitiva de que se hace mérito en la 1.^a disposicion, cuidando de expresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, con encargo de que se sirva comunicar esta circular á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1849.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular núm. 160.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia y Kentucky para el surtido de las fábricas de la península en dos años, que empezarán á contarse en 1.^o de Junio de 1849, y concluirán en 31 de Mayo de 1851.

1.^a La Hacienda pública compra al postor que mas beneficie el precio de 160 rs. vn quintal castellano en limpio de tabaco, hoja Virginia y Kentucky. El número de barricas que en cada año se entregarán será de 6000, pudiendo la Direccion general del ramo pedir en cada uno hasta 2000 barricas mas si la Hacienda las necesitase, aviando al contratista y designándole con cuatro meses de anticipacion el número y puntos litorales donde han de entregarse, así las 6000 barricas como el mayor número que pidiese de las 2000 antedichas.

2.^a El tabaco ha de ser de buena calidad, fresco y sano, conteniendo las barricas entre sí,

la mitad para capas de cigarros comunes, fino, de buen color y estension, y la otra mitad para tripa, escluyendose precisamente el que tenga cualquier defecto.

3.^a El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número y épocas que para cada una designe la direccion general del ramo, siendo de cuenta del contratista los gastos hasta que queden admitidas y pesadas en los respectivos establecimientos.

4.^a El reconocimiento y clasificacion de los tabacos se hará por los directores é inspectores de labores de las fábricas, con asistencia de los contadores y escribanos, siendo responsables los dos primeros, como facultativos, de las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por no tener las circunstancias señaladas en la condicion 2.^a las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero, que no esté situado en el Mediterráneo, obligando e á presentar certificacion del consul español que acredite su desembarco en él. Para presentar este documento fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

5.^a Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de la entrega, el depósito ó la estraccion para fuera del Reino de las en que se conceptue perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Si lo prefiriese, podrá pedir tambien á la direccion general, por medio de esposicion razonada, un nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictamen será decisivo.

6.^a Si el contratista no presentase el número de barricas en las épocas y fábricas que la direccion general le haya designado segun la condicion 1.^a, podrá la misma direccion surtir los establecimientos que lo necesiten con existencias de otros; y no permitiendolo dichas existencias, comprará por sí el número de barricas en que esté en descubierta el contratista, siendo de cuenta de este todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar en todas sus consecuencias en el primer caso, y con las mismas y aumento de precio, si lo hubiere, en el segundo, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna clase.

7.^a Para reducir las taras de las barricas cuyo tabaco haya sido recibido en fábricas, el director, contador é inspector de labores elegirán, bajo su responsabilidad, una de cada cinco, la que pesada á presencia del contratista ó su representante, con asistencia del escribano, servirá de tipo para formar el término medio

por el que se ha de rebajar la tara al total de la partida que se reciba.

8.^a Por cada partida de barricas que el contratista entregue, arregladas en un todo á la condicion 2.^a, se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.^o B.^o del director, una certificacion espresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas y conformes, las desechadas y el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales de vellon al precio en que quede el contrato.

9.^a La Hacienda pública satisfará por el director general del Tesoro público el importe de los tabacos á los plazos de 30, 60 y 90 dias por partes iguales, empezando á contar el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

10. El 15 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana se celebrará un acto público en la direccion general de rentas estancadas ante el director de las mismas, que lo presidirá, los subdirectores, el asesor de las direcciones y el escribano mayor de rentas, en el que se admitirán por medio de pliegos cerrados toda las proposiciones que quieran hacer los licitadores hasta las dos de la tarde.

Dada esta hora, se anunciará quedar cerrada la admision de pliegos, los que inmediatamente serán abiertos; y publicado que sea su contenido, se anunciará por el director general el mejor postor, adjudicandole definitivamente este servicio, á no ser que entre las proposiciones hechas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, en cuyo caso se abrirá seguidamente una licitacion por pujas á la llana, en la que solo tendrán derecho de tomar parte los firmantes de aquellas ó sus legitimos apoderados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse ninguna, se cerrará el acto con la adjudicacion al primer postor.

11. En los pliegos cerrados que han de entregar los que se presenten como licitadores espresarán en cantidades determinadas el precio á que se comprometen á hacer el servicio que se subasta y su allanamiento, sin escepcion, variacion ni reserva, á todo lo contenido en este pliego de condiciones, uniendo á ellos una certificacion del Banco Español de San Fernando que acredite haber depositado en él la cantidad de 4 millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 para responder de las proposiciones y de las pujas.

12. Los sujetos que presenten proposiciones á nombre de otras personas acompañarán á los pliegos cerrados el poder que estos les hubiesen otorgado á su favor, con las formalidades legales, cuyos documentos comprenderán, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones, sino tambien para las pujas y mejoras en el caso de que hace mérito la condicion 10. Los pliegos que carezcan de alguno de los requisitos espresados se devolverán á los interesados considerandose como nulas y de ningun valor las

proposiciones que contengan.

13. No serán admitidos los pliegos que no se conformen en un todo á las reglas que quedan prescritas.

14. Inmediatamente despues de adjudicado el servicio se devolverán las certificaciones que acrediten el depósito en el Banco Español de San Fernando á todos los licitadores cuyas posturas no hayan sido admitidas.

15. El licitador en cuyo favor quede el remate dejará depositada en el Banco Español de San Fernando la cantidad con que afianzó su proposicion, para que sirva de garantia del contrato hasta su total conclusion. El documento de resguardo que le espida el Banco deberá entregarlo en la direccion general de rentas estancadas, que no podrá devolverlo al contratista hasta que esté completamente terminada la obligacion que contrae.

16. El interesado á quien se adjudique este servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de su cuenta.

Madrid 12 de Febrero de 1849.—S. M. se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.—Mon.

Circular núm. 180.

D. Juan de Nadales, Alcalde constitucional de esta villa de Montemayor, y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: á todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que tienen sus fincas en este término como se halla espuesto al público en esta sala capitular por término de 6 dias, contados desde esta fecha hasta el 1.º de Marzo próximo, el repartimiento individual del cupo de la misma en la contribucion territorial respectiva al corriente año, para que todos los contribuyentes lo examinen y reclamen los agravios que puedan haberselos inferido en la aplicacion del tanto por 100, previniendoles que pasado que sea dicho término no se les oirá reclamaciones ningunas. Montemayor y Febrero 23 de 1849.—Juan de Nadales.—Lorenzo Arjona y Estrada, Srio. interino.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia del partido de Priego de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, condicion ni estado que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotacion de la capellanía fundada en la villa de Careabuey por D. Francisco Javier Ballesteros, y vacante por muerte del Pbro. D. Dionisio José Ballesteros, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan á deducirlo en forma

en este juzgado y por la Escnia. del infrascripto en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en providencia cinco del actual, á instancia del promotor fiscal. Dado en Priego á siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

ANUNCIO.

Se hallan de venta las fincas siguientes.

Una haza de tierra calma, término de Aguilar, situada en el Cerro Cordon, compuesta de 49 fanegas 8 celemines

Otra de 31 fanegas 3 celemines en el mismo término, nombrada Cerro Portugués, que fué parte del cortijo de la Piedra.

Otra de 11 celemines y medio en el ruedo y término de dicho pueblo, sitio de la Dehesa Vieja.

Y una haza de 9 celemines con 38 olivos en el referido término, sitio del Carril.

Las personas á quienes pueda convenir la adquisicion de todas ó alguna de ellas podrá acercarse á tratar con D. Juan Sanchez Campins, Procurador del número de esta ciudad.

OTRO.

Hallandose cumplidas las escrituras de arrendamiento de los cortijos de Camorrillas, Estevania la Alta, y Haza Escudero, situados en término de Córdoba; las de los cortijos de la Pililla, Silillos y Gonsina, y el Romeral, situados en término de la villa de la Rambla; las de los cortijos del Marmol y Torrecillas, situados en término de la villa de Santa Ella, y la de las hazas llamadas de Cárdenas, situadas en el ruedo de la misma villa de Santa Ella, propios todos del Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera, se admiten proposiciones hasta el dia 15 de Marzo para nuevo arrendamiento por tres años.

OTRO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.